



CONSTANCIA: El día 25 de enero último, venció el término que tenía el organismo implorante para corregir el libelo inicial. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 2 de febrero de 2022.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 2022-00012-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el pedimento introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 17 de enero del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando, entre otros puntos, que debía proporcionarse el nombre, domicilio y los destinos físico y virtual de quien efectivamente fungiera como regente de la empresa demandada.

Ahora, una vez recibido el documento orientado a rectificar el especificado defecto, el cual se anexó en el conducente intervalo, concluye la Judicatura que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

En ese sentido, se observa que el extremo activo de la litis individualizó al ciudadano DIEGO ALEJANDRO ACOSTA WILCHES, como representante del ente suplicado. Sin embargo, al confrontar dicha información con la reportada en los competentes certificados, de entrada se avista que aquella persona, en lo absoluto cuenta con dicha calidad, lo que consecuentemente implica que los restantes datos expuestos sobre el particular tampoco se acomodan a la realidad.

En añadidura, conviene precisar que si bien ACOSTA WILCHES es apoderado de la aseguradora implicada, tal como se desprende del



pertinente medio de respaldo, no se observa que, en dicha esfera, se hubiera otorgado la facultad de actuar en nombre de la indicada sociedad en la esfera judicial.

En consecuencia, al observarse el inadecuado saneamiento del memorial de inauguración, se cerrarán las puertas del derrotero adjetivo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo genitor que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA MARCELA BALLEEN CERÓN, identificada con C.C. N° 41.933.921 y T.P. N° 105.542 del C.S. de la J., como apoderada principal, y al togado LUIS EDUARDO MORA BOTERO, identificado con C.C. N° 18.390.360 y T.P. N° 157.781 del C.S. de la J., como gestor adjetivo sustituto. Ello, en aras de representar al organismo demandante, según las potestades brindadas, y advirtiéndose que **en ningún caso los mencionados profesionales del derecho podrán actuar simultáneamente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 3 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

**dc6a882ad87f45e7144ac3825ee04c630b07fe3c61de7787e55602af1644bc
a9**

Documento generado en 01/02/2022 03:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>